



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 422

Bogotá, D. C., miércoles 6 de julio de 2005

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO NUMERO 20 DE 2005 SENADO,  
324 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado  
de la República del día 20 de junio de 2005,**

*por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

*“Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.*

*Para la elección de Representantes a la Cámara cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.*

*La Cámara de Representantes estará integrada por 166 Representantes. Los departamentos y el Distrito Capital Bogotá, elegirán 161 miembros, de la siguiente manera:*

ENTIDAD TERRITORIAL	NUMERO DE CURULES
Amazonas	2
Antioquia	17
Arauca	2
Atlántico	7
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	2
Bogotá, D. C.	18
Bolívar	6
Boyacá	6
Caldas	5
Caquetá	2
Casanare	2
Cauca	4
Cesar	4

ENTIDAD TERRITORIAL	NUMERO DE CURULES
Córdoba	5
Cundinamarca	7
Chocó	2
Guainía	2
Guaviare	2
Huila	4
La Guajira	2
Magdalena	5
Meta	3
Nariño	5
Norte de Santander	5
Putumayo	2
Quindío	3
Risaralda	4
Santander	7
Sucre	3
Tolima	6
Valle del Cauca	13
Vaupés	2
Vichada	2

*La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco Representantes”.*

Artículo 2º. *Vigencia.* Lo dispuesto en este acto legislativo regirá a partir de las siguientes elecciones que se celebren con posterioridad a su aprobación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio

de 2005 al Proyecto de Acto legislativo número 20 de 2005 Senado, número 324 de 2005 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Rafael Pardo Rueda,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004 SENADO Y ACUMULADO 76 Y 77 DE SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 15 de junio de 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de recursos humanos en salud.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 1º. *Del objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan la articulación de los diferentes actores que intervienen en los procesos de planeación, formación, vigilancia y control del ejercicio, desempeño y ética de los recursos humanos del área de la salud.

Por recursos humanos en salud se entiende todo el personal que interviene en la atención integral de salud de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la organización de la prestación de los servicios de salud.

**Artículo 2º. *De los principios generales.*** Los recursos humanos del área de la salud se regirán por los siguientes principios generales:

**Equidad:** La formación y el desempeño de los recursos humanos en salud deben estar orientados a proveer servicios de salud en cantidad, oportunidad y calidad igual para todos los habitantes de acuerdo con sus necesidades e independiente de la capacidad de pago.

**Solidaridad:** La formación y el desempeño de los recursos humanos en salud deben estar fundamentados en una vocación de servicio que promueva el apoyo a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las instituciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de que el más fuerte debe apoyar al más débil.

**Calidad:** La formación y el desempeño de los recursos humanos en salud, debe caracterizarse por el logro de los mayores beneficios posibles en la formación y la atención, dentro de la disponibilidad de recursos del sistema educativo y de servicios y con los menores riesgos para los usuarios de servicios de salud. Se reconocen en la calidad dos componentes interrelacionados: El ejercicio de competencias propias de cada campo de actividad por parte de los recursos humanos en salud y la satisfacción de los beneficiarios del servicio.

**Ética:** La formación y el desempleo de Recursos Humanos en Salud, debe estar enmarcado en el contexto cuidadoso de la vida y del ser humano.

**Integralidad:** Debe ser una característica fundamental del proceso de formación y atención de la salud, en el cual se reconocen intervenciones y actividades necesarias para promover, conservar y recuperar la salud, prevenir las enfermedades, realizar tratamientos y ejecutar acciones de

rehabilitación, todos ellos en cantidad, calidad, oportunidad y eficiencia de la salud de los individuos y las colectividades.

**Concertación:** La formación y el desempeño de los recursos humanos en salud deben establecer espacios y mecanismos formales para propiciar acuerdos conceptuales y operativos que permitan definir líneas compartidas de acción, por parte de los diferentes agentes y actores profesionales e institucionales que intervienen en la prestación de los servicios de salud.

**Unidad:** Debe ser una característica del accionar de los diferentes actores institucionales que intervienen en la formación y el desempeño de los recursos humanos en salud, para buscar y concretar la articulación y la armonización de las políticas, estrategias, instrumentos legislativos, normas, procesos y procedimientos que rigen en sus respectivos campos de actuación para lograr un desarrollo equilibrado y acorde con las necesidades del país.

**Efectividad:** La formación y el desempeño del personal de salud, deben garantizar en sus acciones el logro de resultados eficaces en la formación y atención de salud individual y colectiva, mediante la utilización eficiente de los recursos disponibles y la selección del mejor curso de acción alternativo en términos de costos

**Artículo 3º. *De las características inherentes al accionar de los recursos humanos en salud.*** Las actividades ejercidas por los recursos humanos para la prestación de los servicios de salud tiene características inherentes a su accionar, así:

1. El desempeño de los recursos humanos en salud es objeto de vigilancia y control del Estado.

2. Las competencias propias de las profesiones y ocupaciones según los títulos o certificados obtenidos legalmente deben ser respetadas por los prestadores y aseguradores de servicios de salud, incluyendo la individualidad de los procesos de atención.

3. El desempeño del personal de salud lleva consigo un compromiso y una responsabilidad social, que implica la disposición de servicio hacia los individuos y las colectividades sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana.

##### CAPITULO II

##### **Organismos de apoyo para el desarrollo de los recursos humanos en salud**

**Artículo 4º. *Del Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud.*** Créase el Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud, como un organismo asesor adscrito al Ministerio de la Protección Social, de carácter y consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los recursos humanos en salud.

**Artículo 5º. *De la conformación.*** El Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministro de Educación o el Viceministro delegado;
- b) Ministro de la Protección Social o el Viceministro delegado quien lo presidirá;
- c) Un (1) decano de los programas en el área de la salud de la educación formal de instituciones educativas legalmente reconocidas;
- d) Un (1) Director de las instituciones educativas con programas de educación no formal en el área de salud, legalmente reconocidas;
- e) Un (1) representante de los profesionales del área de la salud;
- f) Un (1) representante de las ocupaciones del área de la salud;
- g) Un (1) representante de los estudiantes de programas del área de la salud;
- h) Un gerente o director de una institución prestadora de servicios de salud, IPS;
- i) Un gerente o director de una entidad aseguradoras (EPS/ARS) o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para la escogencia de los representantes de los literales c), d), e), f), g), h), e i). Además el miembro del Consejo enunciado en el literal c) será alternado entre instituciones educativas públicas y privadas. Los miembros del Consejo diferentes a los que representan el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior la Academia Nacional de Medicina y la Asociación Nacional de Profesiones de la Salud, ASSOSALUD, serán asesores permanentes de este Consejo.

Parágrafo 2°. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, de carácter permanente, escogida por el mismo Consejo entre los funcionarios del nivel directivo del Ministerio de la Protección Social, la cual será responsable de presentar al Consejo sus recomendaciones para la toma de decisiones.

Artículo 6°. *De las funciones.* El Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento y organización;
- b) Reglamentar la composición y el funcionamiento de los comités y el observatorio de recursos humanos en salud de que trata la presente ley, y crear los comités ad hoc y grupos necesarios para abordar aspectos específicos del desarrollo de los recursos humanos en salud cuando lo considere pertinente;
- c) Recomendar al Ministerio de Educación con base en los análisis y estudios realizados en las comisiones correspondientes las políticas, las competencias profesionales y perfiles ocupacionales de las diferentes categorías de formación y planes para el mejoramiento de la pertinencia, calidad, cantidad, contenidos e intensidad de los programas del área de la salud;
- d) Escoger terna para la designación del representante a la Comisión del área del conocimiento de la salud ante el CONACES;
- e) Establecer el Modelo de evaluación de calidad para los escenarios de práctica y emitir concepto técnico sobre los convenios de la relación docencia servicio que efectúen los diversos Programas del área de la salud;
- f) Definir lineamientos que orienten las políticas de formación y desempeño del personal auxiliar en salud;
- g) Recomendar al Ministerio de la Protección Social la formulación de políticas de Ciencia y Tecnología en Salud, las prioridades de inversión en investigación y desarrollo tecnológico en salud para el país, con el Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología en Salud, respetando las especificidades territoriales y el Consejo de Seguridad Social en Salud;
- h) Recomendar al Ministerio de la Protección Social las normas que regirán la importación de tecnología biomédica y su control, el desarrollo de programas de alta tecnología, de acuerdo con planes nacionales para la atención de patologías. Las recomendaciones, deberán incluir metodologías y procedimientos de evaluación técnica y económica, así como aquellas que permitan determinar su más eficiente localización geográfica;
- i) Promover y proponer las políticas que orienten los estudios, análisis e investigaciones relacionadas con el desarrollo de los recursos humanos en salud;
- j) Participar en la concertación de los convenios internacionales sobre la movilidad y ejercicio de los recursos humanos en salud;
- k) Dar concepto técnico a la definición que el Ministerio de la Protección Social realice sobre el manual de tarifas;
- l) Concertar con instancias del Gobierno que intervienen en los recursos humanos en salud, la definición de políticas, estrategias, procesos, procedimientos y programas en materia de administración, distribución, gestión, planificación y regulación de los recursos humanos en salud;

m) Promover la actualización de las normas de ética de las diferentes disciplinas, apoyando los tribunales de ética y los comités bioéticos clínicos: Asistenciales y de investigación;

n) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo se reunirá cuantas veces lo determine su reglamento interno, en todo caso con una periodicidad no menor de dos (2) meses y sus actos se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos el consejo creado mediante el presente artículo sustituye al Consejo Nacional para el Desarrollo de los recursos Humanos en Salud.

Artículo 7°. *De los Comités de los Recursos Humanos en Salud.* El Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud, estará apoyado por los siguientes comités:

- Un comité por cada disciplina profesional y especialidad del área de la salud.
- Un comité para la formación en programas de auxiliares en salud.
- Un comité de recursos humanos en salud ocupacional.
- Un comité para las culturas médicas tradicionales.
- Un comité para las terapéuticas alternativas.
- Un comité de Ética y Bioética.

Los demás comités que el Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. También brindará apoyo al Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud, CNRHS, en el cumplimiento de sus funciones, el Observatorio de Recursos Humanos en Salud creado mediante la presente ley como una instancia de ámbito nacional y regional, cuya administración y coordinación estará a cargo del Ministerio de la Protección Social. El observatorio tendrá por objeto aportar conocimiento e información sobre los recursos humanos en salud a los diferentes actores involucrados en su desarrollo y organización.

Artículo 8°. *De los colegios profesionales.* Las profesiones y especialidades del área de la salud legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios, los cuales deben defender, fortalecer y apoyar el desarrollo del ejercicio profesional. Su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos.

A los colegios se les asignarán las funciones señaladas en la presente ley, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que tenga carácter nacional;
- b) Que tenga el mayor número de profesionales afiliados activos en la respectiva profesión;
- c) Que su estructura y funcionamiento sean democráticos;
- d) Que tenga un soporte científico, técnico y administrativo que le permita desarrollar las funciones públicas delegadas.

Artículo 9°. *De las funciones públicas que se asignen a los colegios.* Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley, asígnese a los colegios de profesionales de la salud, las siguientes funciones públicas:

- a) Gestionar la inscripción de los profesionales de la disciplina correspondiente en el "Registro Único Nacional de los Recursos Humanos en Salud" según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
- b) Gestionar la expedición de la identificación única de los profesionales inscritos de conformidad con el literal anterior;
- c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de salud que venga al país en misiones científicas o asistenciales de

carácter humanitario de que trata el párrafo 3° del artículo 17 de la presente ley, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social. El permiso solo será otorgado para los fines expuestos anteriormente;

d) Recertificar la idoneidad del personal de salud con educación superior, de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1°. Solamente se asignarán funciones públicas en un colegio por cada profesión y especialidad del área de la salud, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las profesiones y especialidades del área de la salud que actualmente se encuentren organizadas en colegios y que cumplan con los requisitos exigidos en la presente ley, podrán asumir las funciones asignadas de conformidad con lo establecido por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, diseñará y expedirá los parámetros, mecanismos, instrumentos sistemas de información y de evaluación necesarios para el ejercicio de las funciones públicas que aquí se delegan.

Artículo 10. *De la inspección, vigilancia y control de las funciones asignadas a los colegios.* La inspección, vigilancia y control de las funciones públicas asignadas a los colegios corresponde al Gobierno Nacional. Cuando del resultado de la inspección, vigilancia y control se evidencie que los colegios están contraviniendo el ejercicio de las funciones asignadas el Gobierno Nacional reasumirá dichas funciones.

### CAPITULO III

#### Características de la formación de los recursos humanos en salud

Artículo 11. *De la pertinencia y competencias de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud.* El Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud, a través de los comités de cada profesión y especialidad del área de la salud, realizará los análisis de las competencias y la pertinencia en los diferentes niveles de formación del área de la salud, de manera que responda a las necesidades de la población. Los resultados de estos análisis serán recomendaciones previas para que el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente en las diferentes profesiones y especializaciones del área respectiva.

La formación de los recursos humano de que trata la presente ley, adopta las siguientes definiciones sobre pertinencia y competencias:

**Pertinencia:** Es la característica de un programa educativo en el área de la salud de responder a los requerimientos de formación en coherencia con los avances del conocimiento y la tecnología en el área del saber correspondiente, de manera que den respuesta a las necesidades y problemas de salud de la población, sean estos actuales o previsibles en el futuro.

**Competencia:** Es una actuación idónea que emerge en una tarea concreta, en un contexto determinado. Esta actuación se logra con la adquisición y desarrollo de conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes y actitudes que se expresan en el ser, saber, el hacer y el saber-hacer.

Parágrafo 1°. El personal que cumple funciones de dirección y diseño de políticas públicas en el sistema de salud, requiere título de postgrado en áreas de salud pública, administración, gerencia o gestión de servicios de salud, economía de la salud o áreas relacionadas o tres años de experiencia relacionada.

Parágrafo 2°. El personal que labora en el área de la salud en cargos diferentes a los enunciados en el Parágrafo anterior, deberá presentar la certificación de una capacitación sobre la norma de competencia relacionada con el conocimiento del “Sistema General de Seguridad Social en Salud”, esta debe ser expedida por una entidad educativa

legalmente reconocida. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia. Existirá un período de transición de tres (3) años, de manera que quienes laboren actualmente en el sector en el momento de promulgada la ley, puedan cumplir con dicho requisito.

Artículo 12. *De la calidad en los programas de formación en el área de la salud.* El Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud, definirá y mantendrá actualizado los criterios de calidad, para el registro calificado y acreditación de los programas de formación del área de salud.

Los programas de formación en el área de la salud deberán contener prácticas formativas que se desarrollen en los escenarios que cumplan las condiciones definidas para el efecto, a fin de garantizar la adquisición de conocimientos, destrezas y habilidades, actitudes y aptitudes requeridas por los estudiantes en cada disciplina.

El registro calificado de un programa del área de la salud se otorgará previo concepto favorable de la evaluación sobre prácticas formativas definidas en la relación docencia-servicio realice el Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud. El proceso de verificación del Modelo de evaluación de la relación docencia servicio se efectuará en forma integrada con la verificación de condiciones mínimas de calidad, por el organismo pertinente del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. Se consideran escenarios de práctica del área de la salud:

1. Los diferentes espacios institucionales, clínicos y comunitarios, en los cuales se desarrollan las prácticas formativas que intervienen en la atención integral en salud de sus usuarios.

2. Otras entidades diferentes que sin ser del sector salud pero que la profesión u ocupación lo justifique se utilizan como prácticas formativas de los recursos humanos en salud.

En cualquier caso la institución de salud u otro escenario de práctica deberá garantizar la supervisión por un docente responsable de la práctica formativa que realiza el estudiante.

Parágrafo 2°. El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Manifestar explícitamente dentro de su misión y objetivos, su vocación docente;

b) Estar debidamente acreditado, habilitado, verificado y certificado en las condiciones previstas por el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad el cual debe permanecer vigente durante la ejecución de los contratos de docencia-servicios;

c) Disponer de una capacidad instalada, recurso humano especializado y una tecnología acorde con el desarrollo de las ciencias de la salud;

d) Tener convenios o contratos de prácticas formativas con instituciones de educación superior legalmente reconocidas que cuenten con programas en salud acreditados;

e) Garantizar la acción conjunta del personal y la utilización de su tecnología hospitalaria y educativa, para que desarrollen el componente de prácticas formativas de los programas de pre y postgrado de las diferentes disciplinas del área de la salud;

f) Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes de pregrado y postgrado, mínimo con las especialidades básicas o las que correspondan a las prioridades de salud pública del país;

g) Cumplir con todos los criterios de evaluación de las prácticas formativas establecidos por la autoridad competente;

h) Actuar como centro de referencia para redes de servicios departamentales o nacionales;

i) Obtener y mantener reconocimiento permanente nacional y/o internacional de las investigaciones que realice la entidad, como

contribución a la resolución de los problemas de salud de la población de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 13. *De la calidad para los escenarios de práctica.* Los criterios de calidad para las prácticas formativas, incluidos para estos efectos los hospitales universitarios, serán establecidos, y actualizados por el Consejo Nacional de Recursos Humanos en Salud y se integrarán a las normas, procesos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación sobre los criterios de calidad para el registro calificado de los programas de formación en el área de la salud.

Artículo 14. *De la calidad de los egresados de educación superior del área de la salud.* El Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud, con el concurso de sus comités, analizará los resultados de la evaluación de los exámenes de la Calidad de la Educación Superior y propondrá al Ministerio de Educación Nacional las recomendaciones pertinentes y la priorización para la inspección, vigilancia y control de los programas de formación del área de la salud.

Artículo 15. *De la cantidad de programas de formación del área de la salud.* El Gobierno Nacional, con el fin de contribuir a la regulación de la oferta educativa y la creación de programas de educación del área de la salud, con base en información suministrada por el Observatorio de Recursos Humanos en Salud, definirá un proceso de información semestral para que los potenciales estudiantes del área de la salud conozcan el número y calidad de los programas que ofrecen las diferentes instituciones educativas, las prioridades de formación según las necesidades del país, la cantidad, calidad y número de egresados por disciplina, así como las perspectivas laborales de cada una de las profesiones del área de la salud.

El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud, regulará y promoverá la creación de programas de educación del área de la salud que corresponda a las necesidades del país, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

#### CAPITULO IV

##### **Del ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones de los recursos humanos en salud**

Artículo 16. *De las profesiones y ocupaciones.* Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención integral en salud.

Las ocupaciones corresponden a actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud con base en competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación no formal.

Artículo 17. *Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.* Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

c) Los títulos o certificados obtenidos en el extranjero requieren para el cumplimiento de este requisito la convalidación respectiva de acuerdo

a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.

2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Parágrafo 1°. El personal de salud que actualmente se encuentre autorizado para ejercer una profesión u ocupación contará con un período de dos (2) años para certificarse mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Parágrafo 2°. Quienes a la fecha de la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, sub-especialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título correspondiente, contarán con un período de tres años para acreditar la certificación académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado.

Parágrafo 3°. Al personal extranjero de salud que ingrese al país en misiones científicas o de prestación de servicios con carácter humanitario, social o investigativo, se le otorgará permiso transitorio para ejercer, por el término de duración de la misión, la cual no debe superar los seis (6) meses. En casos excepcionales y debidamente demostrados el término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado de acuerdo con el Programa a desarrollar y la reglamentación que para tal efecto se expida

Este permiso será expedido directamente por el Ministerio de la Protección Social o a través de los colegios de profesionales que tengan funciones públicas delegadas de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 4°. El Ministerio de la Protección Social, autorizará en forma transitoria el ejercicio de las especialidades y ocupaciones, en casos de emergencia sanitaria legalmente declarada, para lo cual tendrá en cuenta las necesidades del país, la suficiencia del recurso humano que se requiere para garantizar un adecuado acceso a los servicios de salud y el déficit de programas de formación en el área de la salud en el país.

Artículo 18. *Del ejercicio de la Medicina alternativa y las terapéuticas alternativas.* Solo los profesionales autorizados para ejercer una profesión del área de la salud podrán utilizar la medicina alternativa y los procedimientos de las terapéuticas alternativas en el ámbito de su disciplina, para lo cual deberán acreditar la respectiva certificación académica de esa norma de competencia, expedida por una institución de educación legalmente reconocida por el Estado.

El Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud, definirá aquellas actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud que en materia de terapéuticas alternativas podrán ser desempeñadas por el personal que haya cumplido con los requisitos para el ejercicio de las ocupaciones de la salud y exclusivamente dentro del perfil para el cual se le otorgó la certificación académica correspondiente.

Artículo 19. *Del ejercicio de las culturas médicas tradicionales.* De conformidad con los artículos 7° y 8° de la Constitución Política se garantizará el respeto a las culturas médicas tradicionales propias de los diversos grupos étnicos, las cuales solo podrán ser practicadas por quienes sean reconocidos en cada una de sus culturas de acuerdo a sus propios mecanismos de regulación social y solo podrán accionar en sus propias comunidades.

El personal al que hace referencia este artículo deberá certificarse mediante la inscripción en el registro único nacional del recurso humano en salud y se les otorgará la identificación única. Igualmente, el Gobierno Nacional establece mecanismos de vigilancia y control al ejercicio prácticas basadas en las culturas médicas tradicionales.

Artículo 20. *De la prohibición de exigir otros requisitos para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud.* La presente ley regula general e integralmente el ejercicio de las profesiones y ocupaciones y tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes.

Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas, o cualquier otro requisito diferente a los exigidos en la presente ley.

Artículo 21. *Del ejercicio ilegal de las profesiones y ocupaciones del área de la salud.* Quien realice actividades de atención en salud o ejerza competencias para las cuales no está autorizado según los requisitos establecidos en la presente ley, incurrirá en ejercicio ilegal de las profesiones y de las ocupaciones.

Artículo 22. *Del Registro Unico Nacional de los Recursos Humanos en Salud.* Créase el Registro Unico Nacional de los Recursos Humanos en Salud, consistente en la inscripción que se haga al Sistema de Información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para ejercer la profesión u ocupación, por el período que la reglamentación determine para cada profesión. En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones de los recursos humanos en salud que reporten los tribunales de ética, autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.

Este registro estará bajo la organización, administración, financiación, actualización y responsabilidad del Ministerio de la Protección Social el cual podrá realizarlo directamente o a través de terceros.

Artículo 23. *De la Identificación Unica de los Recursos Humanos en Salud.* Al personal de la salud debidamente certificado se le expedirá una tarjeta como Identificación Unica Nacional de los Recursos Humanos en Salud, la cual tendrá una vigencia definida previamente para cada profesión y ocupación y será actualizada con base en el cumplimiento del proceso de recertificación que cada persona realice ante las autoridades y entidades competentes.

Artículo 24. *Recertificación de los recursos humanos en salud.* Para garantizar la idoneidad permanente de los egresados de los programas de educación en salud, habrá un proceso de recertificación como mecanismo para garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad del personal en la prestación de los servicios de salud.

El proceso de recertificación por cada profesión y ocupación, es individual y obligatorio en el territorio nacional y se otorgará por el mismo período de la certificación.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional con la participación de las universidades, asociaciones científicas, colegios, y agremiaciones de cada disciplina, diseñará los criterios, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para garantizar la idoneidad del personal de salud e implementar el proceso de recertificación.

Parágrafo 2°. El proceso de recertificación será realizado por los colegios de profesionales con funciones públicas delegadas de conformidad con la reglamentación que para los efectos expida el Ministerio de la Protección Social. En caso de que una profesión no tenga colegios con funciones públicas delegadas estas serán efectuadas por el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 3°. Una vez establecido el proceso de recertificación las instituciones que presten servicios de salud estarán obligadas a que el personal de salud que labore en la entidad, cumpla con este requisito.

## CAPITULO V

### Del desempeño de los recursos humanos en salud

Artículo 25. *Acto propio de los profesionales de la salud.* Entendida como el conjunto de acciones orientadas a la atención integral del usuario, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional.

Los profesionales de la salud tienen permanente responsabilidad de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de regular la conducta y actividades profesionales derivadas de su ejercicio, la cual debe desarrollarse teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La conducta profesional responsable que permita la adopción de una conducta ética para mayor beneficio de los usuarios;

b) La competencia profesional que asigne calidad de la atención prestada a los usuarios;

c) El criterio de racionalización del gasto en salud dado que los recursos son bienes limitados y de beneficio social;

d) El mantenimiento de la pertinencia clínica y uso racional de la tecnología con base en el autocontrol y la generación de prácticas y guías médicas comúnmente aceptadas;

e) La actuación de las Sociedades Científicas, universidades, asociaciones de facultades, en la expedición de guías y normas de atención integral.

Artículo 26. *Desempeño de la misión médica.* El Ministerio de la Protección Social, las entidades territoriales y las instituciones prestadoras de servicios de salud propenderán porque el personal de salud conozca y actúe en consistencia con las normas del Derecho Internacional Humanitario a la cuales se ha suscrito el país, en particular lo que respecta a la protección y asistencia de los heridos, enfermos y náufragos, protección del personal sanitario, protección general de la misión médica y protección de las unidades y medios de transporte sanitario.

Parágrafo. No se sancionará al personal de salud por haber ejercido una actividad de salud conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad y la persona que ejerza una actividad de salud no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información protegida por el secreto profesional sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

Artículo 27. *Políticas para el desempeño.* El Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud recomendará al Gobierno Nacional las políticas y estrategias relacionadas con el desempeño del Recurso Humano que labora en salud en el sector público.

Artículo 28. *De las tarifas para la prestación de servicios.* El Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud dará concepto previo al Ministerio de la Protección Social sobre la definición del manual de tarifas expresado en salarios mínimos diarios legales el cual deberá contener los montos mínimos a reconocer a los recursos humanos que interviene en forma directa en la atención en salud. El manual tarifario debe garantizar el equilibrio del mercado de servicios, de la unidad de pago por capitación y el respeto a la autonomía profesional.

La Superintendencia de Salud o la entidad que haga sus veces, deberá imponer sanciones al incumplimiento de la aplicación del manual tarifario definido por el Gobierno Nacional.

Artículo 29. *Del programa de estímulos e incentivos.* El Gobierno Nacional definirá un programa de estímulos e incentivos dirigido al personal de la salud con el objeto de contribuir a:

a) Mejorar la presencia y actuación de los recursos humanos en salud necesarios por disciplina en aquellas áreas geográfico-poblacionales en las cuales las reglas del mercado no operan;

b) Fomentar los programas de formación especializada de los recursos humanos en salud, en disciplinas y áreas prioritarias;

c) Establecer programas de estímulos a la investigación y formación de los recursos humanos en áreas prioritarias;

d) Generar programas de apoyo a la calidad en la formación de personal y la prestación de servicios.

Artículo 30. *Becas crédito.* De este programa de estímulos e incentivos harán parte las becas créditos definidas en el parágrafo 1° del artículo

193 de la Ley 100 de 1993, las cuales serán otorgadas teniendo en cuenta las necesidades prioritarias de formación del recurso humano en las áreas clínicas y de investigación del sector salud, focalizando de acuerdo con la capacidad de financiamiento de los beneficiarios, la dedicación exclusiva de los beneficiarios, las necesidades regionales y los recursos disponibles, conforme las condiciones que establezca su reglamentación.

Parágrafo 1°. Los profesionales de la salud que presten el servicio social en lugares de difícil acceso, los egresados de programas educativos acreditadas o el personal que labora en instituciones acreditadas de prestación de servicios de salud, tendrán prioridad para acceder a las becas crédito ofrecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional diseñará la metodología para la posible condonación de la deuda adquirida en la beca-crédito, a aquellos especialistas que una vez terminados sus estudios, decidan prestar sus servicios dentro del territorio nacional en instituciones de carácter público o en lugares definidos como de difícil acceso o poblaciones deprimidas, como mínimo por el mismo tiempo de otorgamiento de la beca.

Artículo 31. *Incentivos a la investigación.* El Ministerio de la Protección Social en articulación con Colciencias promocionará la línea de investigación de Seguridad Social en Salud, a través del fondo de investigaciones.

Artículo 32. *Del Fondo de Educación de Postgrados e Investigación de los Profesionales de la Salud.* El CNSSS, administrará un fondo destinado a la formación en postgrados e investigación que adelanten los profesionales de la salud en sus respectivas áreas del conocimiento. El CNSSS, contará con la asesoría y colaboración de Icetex y Colciencias.

Dicho fondo se financiará con el 10% de los excedentes de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las multas y sanciones provenientes del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 33. *Incentivos para promover la productividad.* El Consejo Nacional de los Recursos Humanos en Salud, propondrá modalidades de incentivos que promuevan la productividad y calidad de los servicios, así como el desempeño del personal en el ambiente laboral.

Artículo 34. *Del servicio social.* Créase el servicio social para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación del área de la salud, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

Parágrafo 1°. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

Parágrafo 2°. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Unico Nacional.

Parágrafo 3°. La vinculación de los profesionales que presten el servicio social debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

Parágrafo 4°. El personal de salud que preste el servicio social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos; igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecida por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

Parágrafo 5°. El servicio social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al servicio social obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.

## CAPITULO VI

### De la prestación ética y bioética de los servicios

Artículo 35. *Del contexto ético de la prestación de los servicios.* Los principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, se enmarcan en el contexto del cuidado respetuoso de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo existencial, procurando su integridad física, genética, funcional y psicológica, sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, y de un medio ambiente sano.

La conducta de quien ejerce la profesión u ocupación en salud, debe estar dentro de los límites del código de ética de su profesión u oficio y por las normas generales que rigen para todos los ciudadanos, establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 36. *De los principios éticos y bioéticos.* Además de los principios rectores consagrados en la Constitución Política son principios rectores de quien ejerce una profesión u ocupación en salud la veracidad, la igualdad, la autonomía, la beneficencia, el mal menor, la no maleficencia, la totalidad y la causa de doble efecto:

**De veracidad:** Es la coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona que ejerce la profesión u ocupación en salud. En todo caso se debe manifestar oportunamente la verdad a los atendidos por quienes ejercen la profesión u ocupación en salud.

**De igualdad:** Se debe reconocer el mismo derecho a todos, por ser igualmente humanos, a la buena calidad de atención en salud, y a la diferencia de atención conforme a las necesidades de cada uno.

**De autonomía:** Es la capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente asimismo y a los demás, deberán ser respetadas. El afectado o, de no poderlo hacer, su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia o no, y oportunidad de actos que atañen principalmente a los intereses y derechos del afectado.

**De beneficencia:** Se debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano; se debe abogar por que se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

**Del mal menor:** Cuando las posibles decisiones puedan generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar y hay que obrar sin dilación, se deberá elegir el menor mal evitando transgredir el derecho a la integridad del atendido.

**De no maleficencia:** El personal de salud procurará realizar los actos que, aunque no beneficien, puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadena o pone en peligro de una situación lesiva.

**De totalidad:** las partes de un individuo pueden ser eliminadas en servicio del organismo, siempre que sea necesario para la conservación del individuo humano. Para aplicarlo se deberá tener en cuenta:

- a) Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento, constituya una seria amenaza o cause daño a todo el organismo;
- b) Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente, sino con la mutilación en cuestión;
- c) Que el porcentaje de eficacia de la mutilación, según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción;
- d) Que se prevea por la experiencia y los recursos con que se cuenta, que el efecto negativo, es decir, la mutilación en cuestión y sus consecuencias, será compensado con el efecto positivo.

**De causa de doble efecto:** Es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, sí:

- a) La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente;
- b) La intención es lograr el efecto bueno;
- c) El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo;
- d) Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor;
- e) Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

**Artículo 37. De los valores.** El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta los siguientes valores: Humanidad, dignidad, responsabilidad, prudencia y el secreto.

**Humanidad:** El valor de la humanidad es superior a cualquier otro y debe reconocerse su prioridad respecto a los demás valores. Cada ser humano debe ser cuidado por el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud de acuerdo con una jerarquía razonablemente sustentada de sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales.

**Dignidad:** Debe reconocerse la dignidad de cada ser de la especie humana, entendida como mayor excelencia entre los seres vivos, por la que no puede ser maltratado por sí mismo ni por otro, ni ser instrumentalizado o discriminado, sino ser promovido dentro de sus características.

**Responsabilidad:** Es la capacidad de analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones u omisiones en lo referente al ejercicio de la profesión u ocupación.

**Prudencia:** Es la aplicación de la sensatez a la conducta práctica no solo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento más adecuado para alcanzarlos.

**El secreto:** Es mantener la confidencialidad, confiabilidad y credibilidad en el cumplimiento de los compromisos con otras personas, la comunidad, la profesión y las instituciones.

**Artículo 38. De los derechos de los recursos humanos en salud.** El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el derecho a la objeción de conciencia, a la protección laboral, al buen nombre, al compromiso ético y al ejercicio competente.

**Del derecho a la objeción de conciencia:** El personal de salud puede presentar objeción de conciencia ante todo lo que la pueda violentar.

**De la protección laboral:** El personal que ejerce una profesión u ocupación en salud debe garantizarse en lo posible la integridad física y

mental, y el descanso que compense los posibles riesgos que se asuman en el trabajo, y permita atender dignamente a quien recibe sus servicios.

**Del derecho al buen nombre:** No se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos, del equipo de trabajo para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso laboral, excepto cuando sea necesario por el bien de terceros. También se evitará todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias, falsos testimonios o críticas nocivas.

**Del compromiso ético:** Los recursos humanos en salud rehusarán la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la ética profesional cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

**Del ejercicio competente:** Los recursos humanos en salud deben ser ubicados de acuerdo a sus competencias correspondiente a sus títulos o certificados expedidos por la entidad educativa. No se comprometerán a realizar labores que excedan su capacidad

**Artículo 39. De los deberes de los recursos humanos en salud.** El ejercicio de la profesión u ocupación se realizará teniendo en cuenta el deber de la protección de los lazos afectivos del paciente, la promoción de una cultura ética, la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos, la formación de los aprendices y la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud

**De la protección de los lazos afectivos del paciente:** Se protegerá el derecho de cada ser humano a la privacidad, la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos, dentro de sus circunstancias de salud.

**De la promoción de una cultura ética:** Debe promoverse la participación en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el trabajo de educación, organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la salud.

**De la reserva con los fármacos, productos y técnicas desconocidos:** Se debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando se conocen los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

**De la formación de los aprendices:** En el desarrollo de la actividad académica respectiva, el personal de salud contribuirá a la formación integral del estudiante estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente.

**De la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud:** La difusión y puesta en práctica de los principios, valores, derechos y deberes mencionados en este título es responsabilidad de los recursos humanos en salud, de modo especial de quienes conforman los tribunales de ética de cada profesión, los comités bioéticos: Clínicos asistenciales y de investigación, los profesores de ética y bioética de las carreras y ocupaciones en salud, los comités ad hoc y demás grupos, asesores y decisivos de la ética y bioética en salud.

## CAPITULO VII

### Disposiciones finales

**Artículo 40. De la vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 24 de 2004 Senado (acumulado con el Proyecto de ley número 76 y 77 de 2004), por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de recursos humanos en salud, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Flor Gnecco Arregocés, Eduardo Benítez Maldonado, Dieb Maloof Cusé, Senadores Ponentes.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2004 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 30 DE 2004 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República,**  
*por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 257 del Código Penal quedará así:

**Artículo 257. Del acceso, uso o prestación ilegales de los servicios de telecomunicaciones.** El que acceda o use servicio de telefonía móvil con ánimo de lucro, mediante copia o reproducción no autorizada de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*En la misma pena incurrirá el que acceda, use o preste el servicio de telefonía pública básica conmutada local, local extendida, o de larga distancia nacional o internacional con fines comerciales, sin la correspondiente autorización.*

*Igual sanción se impondrá a quien sin la correspondiente autorización, acceda, preste o use red u otro servicio de telecomunicaciones debidamente regulados”.*

Parágrafo. Las conductas señaladas en el presente artículo, serán investigables de oficio.

Artículo 2°. El artículo 271 del Código Penal quedará así:

**Artículo 271. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.** Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien salvo las excepciones previstas en la ley:

1. Por cualquier medio o procedimiento, sin autorización previa y expresa del titular, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

3. Alquile o de cualquier otro modo comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título, sin autorización previa y expresa de su titular.

6. Retransmite, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.

Parágrafo. Cuando el perjuicio económico causado sea superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad.

Artículo 3°. El artículo 272 del Código Penal quedará así:

**Artículo 272. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones.** Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veinte a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público u dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal, o de cualquier forma de eludir, evadir, inutilizar o suprimir un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Artículo 4°. El artículo 306 del Código Penal quedará así:

**Artículo 306. Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.** El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal concedidos mediante certificado de obtentor vigente, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o materia vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando la usurpación de derechos de obtentor no cause un perjuicio superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, la pena se disminuirá en la mitad.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 26-30 de 2004 Senado, *por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Mauricio Pimiento Barrera, Andrés González Díaz, Ciro Ramírez Pinzón, Ponentes.*

El presente pliego de modificaciones fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060  
DE 2004 SENADO, 056 DE 2003 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día  
20 de junio de 2005, por medio de la cual la Nación se asocia  
a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio  
de Gómez Plata, en el departamento de Antioquia  
y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Gómez Plata, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes le han dado lustre y brillo en sus 100 años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Gómez Plata en el departamento de Antioquia.

Mejoramiento y decoración infraestructura Parque Principal.

Terminación Coliseo Cubierto.

Construcción Pabellón Area de Cirugía Hospital Santa Isabel.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 060 de 2004 Senado, número 056 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Gómez Plata en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Guillermo Gaviria Zapata, José Ignacio Mesa Betancurt, Ponentes.*

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134  
DE 2004 SENADO (ACUMULADO CON EL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 69 DE 2004 SENADO),  
092 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día  
20 de junio de 2005, por medio de la cual el Estado fortalece  
la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado como responsable de la educación en el ámbito nacional, garantizará a través de las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas el acceso a la educación de la población proveniente de los departamentos donde no existan sedes presenciales de las mismas.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior de carácter público y privado, otorgarán el 2% de sus cupos a los bachilleres de los departamentos donde no hayan estas instituciones de educación superior y a los aspirantes que provengan de Municipios de difícil acceso o con problemas de orden público.

Artículo 2°. Las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, en coordinación con las Secretarías de Educación Municipales o Departamentales donde no haya instituciones de Educación Superior, podrán efectuar las inscripciones, exámenes admisión y procedimiento de selección establecidos por las propias Instituciones de Educación Superior bien en los respectivos municipios o en sus propias sedes.

En los eventos que resulte inconveniente para las universidades desplazarse hasta los diferentes sitios a realizar procesos de inscripción, admisión y selección adelantarán los procesos de conformidad con sus propios criterios, ya que el proyecto no pretende aumentar los trámites y costos del acceso universitario sino por el contrario, ampliar las posibilidades de estudio de aquellos que hacen un esfuerzo al salir de su región pero que se encuentran en serias dificultades para acceder a un cupo muchas veces por las diferencias en la calidad de educación que reciben en los lugares de donde provienen.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, concederá una línea de crédito con condiciones especiales para esta población educativa, después de ser relacionados en lista de admitidos por las Instituciones de Educación Superior Públicas o Privadas.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, establecerá en el término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Parágrafo 2°. Al estudiante beneficiario de la línea de crédito especial que entregue el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, se reconocerá un porcentaje del pago de su crédito que se determinará en el reglamento de que trata el parágrafo anterior, si su trabajo de grado, práctica o pasantía está relacionado directamente con la comunidad de origen de donde procede.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 134 de 2004 (acumulado con el Proyecto de ley número 69 de 2004) Senado, número 092 de 2004 Cámara, *por medio de la cual el Estado fortalece la educación en las zonas apartadas y de difícil acceso*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Alvaro Sánchez Ortega,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2004 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005, por medio de la cual se establece un procedimiento que será el aplicable por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en sus actuaciones frente a los suscriptores y/o usuarios y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* El objetivo de la presente ley es que se garantice el debido proceso en la actuaciones de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, frente a los suscriptores y/o usuarios.

Artículo 2°. *Sanciones.* Para la imposición de una sanción a los usuarios por parte de las Empresas prestadoras de los servicios públicos, estas deben estar tipificadas de manera clara y expresa en el contrato de condiciones uniformes, al igual que el procedimiento para imponerlas, y no la simple remisión en el contrato de condiciones uniformes.

Artículo 3°. *Revisiones.* Las revisiones a las instalaciones que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deban realizar dentro de los domicilios de los usuarios, deben ser concertadas previamente y en ningún caso será causal de suspensión del servicio.

Artículo 4°. *Costos administrativos.* Queda terminantemente prohibido a las empresas prestadoras de servicios públicos, trasladar a los usuarios sus gastos administrativos a través del cargo fijo.

Artículo 5°. *Cambio de medidores.* La empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no podrá retirar los medidores sin el consentimiento del usuario y en caso de que sea necesario su cambio por razones de seguridad o deterioro esta le señalará al usuario las especificaciones del medidor y el usuario elegirá el sitio donde adquirirlo.

Si como resultado de la revisión es necesario el cambio del medidor por mal funcionamiento, sin que haya mediado la instalación de uno provisional por parte de la empresa, el usuario dispondrá de un período de facturación para tomar las acciones necesarias para reemplazar el medidor, vencido este plazo la Empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario y en consecuencia procederá a facturar los costos respectivos.

Si se debe reponer el medidor y se ha instalado uno provisional se procederá de acuerdo con lo establecido en la sección "instalación provisional".

Artículo 6°. *De los cambios de los medidores.* Estos cambios se pueden dar por: Mal funcionamiento comprobado, por desarrollo tecnológico.

Artículo 7°. *Instalación provisional de medidores.* Si con el fin de normalizar el servicio de aquellos usuarios que no posean medidor, la Empresa de Servicios Públicos podrán realizar la instalación provisional del medidor, suscribiendo la respectiva acta de instalación y en este mismo acto se le debe notificar al usuario que cuenta con dos períodos de facturación para presentar ante la respectiva empresa de servicios públicos el derecho y gestionar el medidor definitivo. Si pasado el período el usuario no realizare la gestión se entenderá que el medidor es de carácter definitivo y la empresa podrá facturar su valor al usuario.

Artículo 8°. *Acta de instalación.* Toda actuación regular de una empresa de servicios públicos, todo acto de instalación, revisión y/o modificación de los equipos para acceso al servicio y la medición del consumo deberá quedar debidamente registrada en un documento, en el que se haga constar el estado y las características, los sellos de seguridad y el correcto funcionamiento del equipo de medida y demás elementos utilizados para la medición que se dejen conectados y estén destinados a determinar el consumo que se realiza. Esta acta deberá suscribirse por quien realiza la instalación, el usuario y/o suscriptor o su representante y un testigo hábil que se encuentre en el lugar.

Artículo 9°. *Procedimiento de defensa del usuario ante la empresa de servicios públicos.* El procedimiento legal para la protección y defensa de los usuarios es el establecido en los artículos 152 y 159 de la Ley 142 y lo que no prevea en esta ley las contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10. *Actuaciones administrativas.* Todas las actuaciones que desplieguen las Empresas prestadoras de Servicios públicos, para sancionar a los usuarios son actuaciones administrativas, y deberán sujetarse al procedimiento establecido en la Ley 142 y el Código Contencioso Administrativo y en lo referente a las pruebas serán admisibles todos los medios probatorios contemplados en el Código de Procedimiento Civil, y en caso de sanción se deben aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 11. *De los reclamos.* Cuando los usuarios y/o suscriptor realicen un reclamo como consecuencia de una alza exagerada en más de un ciento por ciento en la factura de un mes a otro, las Empresas de Servicios Públicos deberán facturar el promedio de los últimos 6 meses mientras se resuelve la reclamación y en ningún caso podrán suspender el servicio por esta causa.

Parágrafo. En caso de suspensión del servicio por falta de pago, si esta se efectúa con fecha posterior a la cancelación, la empresa de servicios públicos no podrá cobrar ninguna suma por concepto de reconexión.

Artículo 12. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas de Servicios Públicos, deberán hacer públicos los procedimientos administrativos para la defensa de los intereses de los usuarios y/o suscriptores.

Artículo 13. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 138 de 2004 Senado, *por medio de la cual se establece un procedimiento que será el aplicable por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en sus actuaciones frente a los suscriptores y/o usuarios y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Vicente Blel Saad,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2004 SENADO, 096 DE 2003 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por la cual se adiciona al artículo 16 de la Ley 163 de 1994 la implementación de tarjetones en sistema Braille para las elecciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 16 de la Ley 163 de 1994, así:

Hasta tanto no se implemente el sistema de voto electrónico o automático, los ciudadanos con limitación visual podrán ejercer el derecho al sufragio por medio de tarjetones en sistema de lecto escritura Braille, sin necesidad de acompañante.

Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá implementar, en todas las elecciones, tarjetones en sistema lecto escritura Braille y deberá hacer publicidad con el fin de que los ciudadanos con limitación visual que quieran ejercer su derecho al voto empleando dicho sistema hagan conocer su interés a la Organización Electoral en el momento de inscripción de las cédulas.

Con el fin de determinar el número de ciudadanos con limitación visual que deseen votar sin acompañante y que ejercerán su derecho al voto por el sistema de lecto escritura Braille, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá realizar un censo, con la colaboración del Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y el Departamento Administrativo de Estadística, DANE, con base en dicha información se elaborará el número de tarjetones en sistema de lecto escritura Braille necesarios para que cada ciudadano con limitación visual inscrito pueda ejercer su derecho al sufragio.

En todo caso, cuando se implemente el mencionado sistema de voto electrónico o automático, las autoridades electorales deberán garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de manera libre a los ciudadanos con limitación visual.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 171 de 2004 Senado, número 096 de 2003 Cámara, *por la cual se adiciona al artículo 16 de la Ley 163 de 1994 la implementación de tarjetones en sistema Braille para las elecciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Claudia Blum de Barberi,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2004 SENADO, 162 DE 2003 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia y el Congreso de Colombia, se vinculan a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Caicedonia en el departamento del Valle del Cauca, que se cumplen el tres (3) de agosto de 2010.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieren para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de Caicedonia, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Remodelación Parque El Carmen	\$717.833.414
Reposición alcantarillado de la carrera 15 entre calles 2 y 18	\$550.416.124
Reposición alcantarillado de la carrera 16 entre calles 1ª y 19	\$605.915.043
Terminación polideportivo de la ciudadela	\$525.347.530
Homogenización de andenes en la calle 6ª entre carreras 9 y 14	\$95.000.000
Homogenización de andenes en la carrera 14 entre calles 12 y 18	\$135.000.000
Construcción de andenes en la carrera 9ª entre calles 6 y 12	\$25.000.000
Reconstrucción pisos andenes y muretes parque Daniel Gutiérrez y Arango	\$161.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>2.815.512.111</b>

Artículo 3º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el Sistema de Cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Caicedonia.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 172 de 2005 Senado, número 162 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Juan Carlos Martínez Sinisterra, Carlos Hernán Barragán L.,*  
Ponentes.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2004 SENADO, 206 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2005, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca, la población de Pacho fue fundada el día veinticinco (25) de agosto del año de mil seiscientos cuatro (1604) y se declaró como insigne fundador a Don Lorenzo de Terrones, del Consejo de su Majestad su oidor y visitador en la Real Audiencia de este Reino de Granada.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional, en

armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo Estatuto; el Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de la Nación en las vigencias 2005 y 2006, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca:

8. Repavimentación de la carretera Pacho-Zipaquirá.
9. Pavimentación malla vía urbana.
10. Mantenimiento y mejoramiento vías rurales.
11. Plan maestro de acueducto y alcantarillado.
12. Construcción del terminal de transporte.
13. Protección de la cuenca del río Negro
14. Construcción de vivienda de interés social.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional podrá transferir, a cualquier título al municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, bienes inmuebles producto de la aplicación de la ley de extinción de dominio, ubicados en su jurisdicción.

Parágrafo. Los bienes de que trata el presente artículo, serán destinados exclusivamente para adelantar obras y programas de interés social o comunitario. Con sujeción al parágrafo único del artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional podrá realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 9 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, número 206 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Juan Carlos Restrepo Escobar,

Ponente.

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2004 SENADO

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2005, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal y de Procedimiento Penal relativos a los delitos de abuso sexual.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 284 de la Ley 906 de 2004:

**Parágrafo 4°.** En los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en los que la víctima sea un menor de edad, se podrá practicar prueba anticipada, con el objeto de no enfrentar a la víctima con el presunto agresor. Esta prueba la practicará un psicólogo o siquiatra especializado en el tratamiento de menores abusados sexualmente.

En los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en los que la víctima sea un menor de edad, el procedimiento para la práctica de su interrogatorio será el siguiente:

a) Los menores solo serán entrevistados por un psicólogo y/o siquiatra especialista en niños y/o adolescentes designado por el Juez de Control de Garantías respectivo, quien podrá ordenar la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho Juez o las partes;

b) El acto se llevará a cabo en un recinto acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño;

c) En el plazo que el Juez disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que ha llegado;

d) A pedido de los intervinientes o del Juez, el acto podrá ser seguido desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el Juez hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes que surgieren, así como las propuestas por las partes, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño.

En ningún caso, la prueba anticipada practicada en estas circunstancias podrá repetirse.

Artículo 2°. El artículo 206 del Código Penal (Ley 599 de 2000), quedará así:

**Artículo 206. Acto sexual violento.** El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de diez (10) años y ocho (8) meses a veintidós (22) años y seis (6) meses.

Artículo 3°. El artículo 207 del Código Penal (Ley 599 de 2000), quedará así:

**Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.** El que realice acceso carnal o acto sexual diverso del acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de diez (10) años y ocho (8) meses a veintidós (22) años y seis (6) meses.

Artículo 4°. El artículo 209 del Código Penal (Ley 599 de 2000), quedará así:

**Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años.** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de cinco (5) años y cuatro (4) meses a doce (12) años.

Artículo 5°. El artículo 211 del Código Penal (Ley 599 de 2000), quedará así:

**Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en los Capítulos Primero y Segundo, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
5. Se produjere embarazo.

Si el delito fuere cometido en menor de doce (12) años, la pena a imponer será la prevista por el artículo 205 para el delito de "Acceso Carnal Violento" y sobre esta pena, se aplicarán las agravaciones punitivas, establecidas en los numerales anteriores, a que haya lugar.

Artículo 6°. El artículo 216 del Código Penal (Ley 599 de 2000), quedará así:

**Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en los artículos del presente capítulo, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando con la conducta:

1. Se realizare en persona menor de dieciocho (18) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.

3. *El responsable sea integrante de la familia de la víctima.*

Artículo 7°. El artículo 237 del Código Penal (Ley 599 de 2000), quedará así:

**Artículo 237. Incesto.** *El que realice acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.*

*Cuando la víctima sea un menor de edad, la pena a imponer será la prevista por el artículo 205 para el delito de "Acceso Carnal Violento"...*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal y de Procedimiento Penal relativos a los delitos de abuso sexual*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*  
Ponente.

\* \* \*

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2005 SENADO, 254 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005,** *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sabanalarga en el departamento de Antioquia, relacionadas de la siguiente manera:

- a) Ampliación de la planta física y dotación del Liceo San José;
- b) Apoyo a clubes deportivos;
- c) Apoyo para la construcción y dotación de placas polideportivas en el área rural;
- d) Apoyo a grupos culturales, de música, teatro y grupos de la tercera edad;
- e) Apoyo para la construcción de una Sala de Partos en el Hospital y de una morgue municipal;
- f) Apoyo para la construcción y dotación de Unidades Básicas Sanitarias en el área rural.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluye el plan de desarrollo e inversión del departamento de Antioquia.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 52 de 1954, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 192 de 2005 Senado, número 254 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, y se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Guillermo Gaviria Zapata, José Ignacio Mesa Betancurt,* Ponentes.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2005 SENADO, 260 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005,** *por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables de origen biológico para motores de ciclo diésel y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese de interés público, social y de conveniencia nacional la investigación, producción y uso de biocombustibles renovables de origen biológico nacional para motores de ciclo diésel en todo el territorio de la Nación.

Artículo 2°. El Estado deberá establecer el marco normativo para el cabal cumplimiento de la presente ley, en los aspectos económico, técnico y ambiental, que propicien el fomento de la producción, en forma sostenible de biocombustibles renovables de origen biológico para motores de ciclo diésel, al tiempo que genere la conciencia, el conocimiento y utilización de los mismos.

Artículo 3°. Para los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos que han sido obtenidos de biomasa, y que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustitutos parcial o totalmente del ACPM, utilizado en motores de ciclo diésel.

Artículo 4°. Los Ministros de Minas y Energía; Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con su competencia, serán las Entidades responsables de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y seguimiento de los programas en la utilización de los biocombustibles de origen biológico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. Todos los proyectos que gocen de los beneficios que se prevén en la presente ley deberán cumplir con los siguientes parámetros:

Que se instalen en el territorio de la Nación colombiana y sus operaciones de producción sean igualmente dentro del territorio colombiano;

Que se integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales para la producción de biocombustibles;

Que se cumplan todos los requisitos establecidos por la autoridad competente, previos a la aprobación del proyecto por parte de esta y durante la vigencia del beneficio.

Artículo 6°. Con el propósito de mejorar la calidad del combustible diésel que se utilice en el país, el Gobierno Nacional decidirá sobre el

uso de biodiésel de acuerdo con los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos para el saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman combustible diésel en el país.

Parágrafo 1°. En la producción de biodiésel de que trata el presente artículo se deberán utilizar aceites vegetales o animales, según los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, establézcanse los siguientes plazos:

Veinticuatro (24) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva.

Veinticuatro (24) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de biocombustibles de origen biológico, así como los parámetros básicos.

Seis (6) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma progresiva se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía expedirá la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por dos (2) años, mediante decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 7°. Con el objeto de que haya equidad en la producción, distribución y comercialización del biocombustible de origen biológico estarán sometidas a la libre competencia, y como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Artículo 8°. Considérase el uso de biocombustibles de origen biológico como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional a través de sus respectivos Ministerios y sus organismos adscritos deberá diseñar mecanismos de orden económico, diversificación de canasta energética y autoabastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

1. **Para la investigación:** El Gobierno Nacional propenderá por la creación y desarrollo de programas de investigación aplicada para la producción de biocombustibles de origen biológico para motores de ciclo diésel.

2. **Para la educación:** El Icetex beneficiará y dará prioridad en el otorgamiento de préstamos y ayuda a quienes quieran estudiar carreras o especializaciones orientadas en forma específica, a la aplicación en el campo de la producción de biocombustibles en general.

3. **Reconocimiento público:** El Gobierno Nacional creará distinciones para personas naturales o jurídicas, que se destaquen en el ámbito nacional en la temática de biocombustibles; las cuales se otorgarán anualmente.

4. **Estímulo a la producción de cultivos:** El Gobierno Nacional estimulará la producción de toda clase de cultivos, cuyos aceites tengan la posibilidad de ser usados como fuente de biocombustibles.

5. **Estímulo a las exportaciones:** El Gobierno Nacional estimulará la exportación de biocombustibles que puedan ser utilizados en motores de ciclo diésel.

Parágrafo. El Gobierno Nacional diseñará estrategias para el fomento y utilización de los biocombustibles de origen biológico con base en campañas de información, utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos.

Artículo 10. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución y consumo de biocombustibles en el país, dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de algunas de las siguientes sanciones, las cuales serán progresivas según la gravedad. Las causales y montos para la imposición de las siguientes sanciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional:

Amonestación.

Multa.

Suspensión en el ejercicio de la actividad.

Terminación definitiva de actividades.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 193 de 2005 Senado, número 260 de 2004 Cámara, *por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables de origen biológico para motores de ciclo diésel y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Juan Gómez Martínez, William Alfonso Montes Medina, Ponentes.*

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2005 SENADO, 060 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la Administración Pública en sus diferentes órdenes y niveles.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo.* Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978 y el numeral 2 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 27 de la Ley 789 de 2002.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 237 de 2005 Senado, número 060 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la Administración Pública en sus diferentes órdenes y niveles*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2003 CAMARA, 247 DE 2004 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### **TÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Para fines de la presente ley, la Mercadotecnia es una carrera profesional, basada en una formación académico-científica, técnica y humanística, cuyo objetivo es formar profesionales para investigar, planear, organizar, dirigir y controlar las actividades de mercadeo o marketing que tienen que ver con el lanzamiento, posicionamiento y comercialización de productos y servicios de los diferentes sectores económicos.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entiende por áreas de desempeño de la profesión actividades tales como:

a) Administración, asesoría técnica y administrativa en empresas del sector agropecuario o de otro sector económico, capacitación, manejo de información de sistemas de costos, desarrollo de mercadeo en red, control de calidad en productos agroindustriales, diseño de políticas y estrategias de mercadeo basadas en investigación de mercados, formulación y ejecución de proyectos, gerencia de ventas, desarrollo de logística de empaques y rutas de mercado, canales y distribución y logística de distribución, movilización, preservación y almacenamiento de productos agroindustriales y de diferentes sectores económicos, evaluación de valor agregado y docencia universitaria;

b) Gerencia de marca, gerencia de distribución y logística, diseño publicitario administración, supervisión, asesoría técnica y administrativa en empresas comerciales y de servicios. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.

Parágrafo. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares a la Mercadotecnia, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, solo podrá ser impartida por profesionales de la mercadotecnia, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.

Artículo 3º. *Profesiones auxiliares.* Se entiende por profesiones auxiliares de la Mercadotecnia, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas y todas aquellas que tienen las competencias propias de tales ejercicios sin que necesariamente hayan cursado estudios de educación superior.

Artículo 4º. *Profesiones afines.* Son profesiones afines a la Mercadotecnia, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la misma en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la misma, tales como: Mercadotecnia Agroindustrial, Mercadología, Mercadeo y Publicidad, entre otras.

Artículo 5º. *Ampliación de la clasificación nacional de ocupaciones.* En todo caso, el Colegio Nacional de Profesionales, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares que se presenten en el país.

#### **TÍTULO II**

##### **EJERCICIO DE LA MERCADOTECNIA, DE SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES**

Artículo 6º. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Para su ejercicio se requiere estar matriculado o inscrito en el registro profesional respectivo, que llevará el Colegio Nacional de Profesionales, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

Parágrafo. Para desempeñar cargos en la administración pública o en el sector privado las entidades podrán exigir al interesado la acreditación en el registro profesional correspondiente y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Colegio Nacional de Profesionales la expedición del respectivo certificado de vigencia.

Artículo 7º. *Requisitos para obtener el registro profesional y la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.* A partir de la vigencia de la presente ley, solo podrán ser matriculados y obtener así el registro profesional o el certificado de inscripción profesional para poder ejercer la profesión, sus afines o auxiliares respectivamente, en el territorio Nacional, quienes:

##### **1. Registro profesional y la matrícula profesional**

a) Hayan adquirido el título académico de Mercadotecnista en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico de Mercadotecnista en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto.

##### **2. Certificado de inscripción profesional**

a) Hayan adquirido el título académico en alguna de sus profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la Mercadotecnia, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

Parágrafo. Este certificado se expedirá, para poder ejercer alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la Mercadotecnia.

Artículo 8°. Para efectos de la inscripción o matrícula, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra.

### TITULO III

#### DEL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES DE MERCADOTECNIA DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, INTEGRACION Y FUNCIONES

Artículo 9°. El Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia cuya naturaleza de conformidad con la constitución Política es de carácter privado, con algunas funciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, tendrá su sede principal en Bogotá.

Artículo 10. Las rentas y el patrimonio del Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia, estarán conformados por los recursos provenientes del cobro de certificados y constancias en ejercicio de sus funciones, cuyo valor será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación; por los recursos provenientes de los servicios a derechos de matrícula, certificados y permisos temporales.

Artículo 11. El Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia, tendrá como funciones específicas las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento interno;
- b) Confirmar, aclarar, derogar o revocar las resoluciones de aprobación o denegación de expedición de matrículas profesionales, de certificados de inscripción profesional y de certificados de matrícula profesional, a profesionales de la Mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesionales auxiliares, respectivamente;
- c) Expedir los certificados de inscripción profesional y de certificado de matrícula a los mercadotecnistas, profesionales afines y profesionales auxiliares de la Mercadotecnia, respectivamente;
- d) Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales;
- e) Conocer de oficio o a solicitud de terceros, la denuncia y sancionar a quien encuentre responsable de una falta contra la ética profesional en ejercicio de la profesión;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones;
- g) Implementar y mantener, dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el registro profesional de Mercadotecnia correspondiente a la misma, sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;
- h) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Mercadotecnia, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional;
- i) Servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno, en todos los asuntos inherentes a la reglamentación de la Mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;
- j) Establecer el valor de los derechos provenientes del cobro de certificados y constancias, el cual será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación; y de los recursos provenientes por los servicios de derecho de matrícula, y permisos temporales. La tasa se distribuirá en forma equitativa entre los usuarios a partir de criterios relevantes que recuperan los costos del servicio; en las condiciones que fije el reglamento que adopte el Gobierno Nacional, señalando el sistema y el método, para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto según el artículo 338 de la Constitución Política, derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente;

k) Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del Colegio Nacional de Profesionales de la Mercadotecnia;

l) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la Mercadotecnia o alguna de sus profesiones auxiliares;

m) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación;

n) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen;

o) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, observaciones sobre la expedición de visas a Mercadotecnistas, profesionales afines y profesionales auxiliares, solicitadas con el fin de ejercer su profesión en el territorio nacional;

p) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la Mercadotecnia, las profesiones afines y las profesiones auxiliares de esta;

q) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de las disposiciones que reglamentan el ejercicio de la Mercadotecnia, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes;

r) Las demás que le señalen la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

### TITULO IV

#### DEL CODIGO DE ETICA Y DEBERES PARA EL EJERCICIO DE LA MERCADOTECNIA Y SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES

Artículo 12. El profesional en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares, tendrá como postulado principal de su acción profesional el desarrollo de una labor social amplia y efectiva.

Artículo 13. *Deberes*. Son deberes del profesional en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares, en el ejercicio de la profesión y las actividades que de ella se deriven además del actuar con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos y morales por encima de sus intereses personales y los de su empresa, los siguientes:

1. Aplicar en forma leal, recta y digna la filosofía, teorías, técnicas y principios objeto de su profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, eficiencia y honorabilidad, respetando en forma estricta y recta su juramento de graduación.
2. Mantener el secreto profesional como norma de conducta de todas sus actuaciones relacionadas con su ejercicio profesional a no ser que haya autorización para divulgarse o que las entidades de control y vigilancia del Estado, así lo soliciten.
3. No garantizar los resultados de su gestión que estén más allá de lo que pueda predecir con objetividad, aceptando solo el trabajo que esté en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.
4. Dar el crédito a quien sea generador o autor de ideas, hallazgos o inventos que el profesional en Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares, use en escritos o en investigaciones propias de su profesión.
5. Respetar la dignidad de su profesión rechazando y denunciando ante el Colegio de Profesionales, las actuaciones que supongan una conducta ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto o impropio y, en general, todo hecho que represente inhabilidad, incapacidad y deshonor para el ejercicio de la profesión.
6. Abstenerse de prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o fuera de la ley.
7. No permitir que al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni participar en negocios incompatibles con la profesión y con la ley.

8. No otorgar dádivas, u otros beneficios indebidos, directa o indirectamente a ningún servidor público, o particular alguno.

9. No avalar con su firma a título oneroso ni gratuito, documentación inherente a la profesión que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente o que carezca de veracidad y soporte.

10. Tomar parte activa en la decisiones y la problemática de la localidad donde trabaja y de la Nación en general, buscando soluciones a las causas cívicas y de servicio comunitario.

11. Ofrecer al consumidor, servicios y productos de buena calidad, acatando las normas técnicas, evitando en todo momento lesionar a la comunidad.

12. Acatar toda la legislación que regle su empresa sometiéndose a la inspección y vigilancia que el Gobierno establezca.

13. Evitar hacer publicidad que no esté acorde con las características del producto o servicio ofrecido, o de su empresa, que atente contra la salud, la moral y el bien común.

14. Procurar la inversión en tecnología que signifique un aporte al desarrollo y autoabastecimiento nacional, fomentando, además, el proceso científico y, al mismo tiempo impedirá que por sus aplicaciones prácticas se convierta en una amenaza para la especie humana.

15. Entregar a la empresa a la cual preste sus servicios toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. No utilizará recursos de la empresa en ningún caso para su propio beneficio.

16. Tener siempre presente que el trabajador es el más valioso recurso de la empresa, propendiendo por el mejoramiento de su nivel intelectual, la evaluación de su nivel de vida y el de su núcleo familiar.

17. Respetar el trabajo y a quien lo ejerza, ya sea en forma material o intelectual, pues este dignifica a toda persona y se constituye en el medio de proveer sus necesidades.

18. Guardar estricta lealtad para con quien lo contrate o a quien brinde sus servicios y mantendrá la reserva de todo aquello, que perteneciendo al patrimonio moral o material de otros, pudiere afectarlos negativamente en tanto que dicha información, no sea relevante a su desempeño.

19. Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que sea indispensable por razones ineludibles de interés profesional y no atentar contra la reputación de otros profesionales.

20. Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal con sus colegas de profesión.

21. En caso de gestión mancomunada de una operación de negocios, cumplir con los pactos suscritos para la realización de dicha gestión guardando los límites de una recta y prudente relación profesional.

## TITULO V

### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

#### CAPITULO I

##### Faltas y sanciones

Artículo 14. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 15. Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte del Colegio Profesional como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

Artículo 16. Constituyen faltas contra la ética profesional en el ejercicio de la Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares la violación de cualquier artículo del presente Código de Ética debidamente comprobada en que se atente entre otros contra:

- a) Dignidad de la profesión;
- b) Decoro profesional;
- c) Lealtad profesional;
- d) Diligencia profesional.

Artículo 17. Serán faltas contra la ética profesional además de las estipuladas en el artículo anterior las siguientes:

- a) El ejercicio ilegal de la Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares;
- b) La acreditación de la matrícula profesional mediante documentos falsos;
- c) La realización de prácticas desleales que atenten contra el buen nombre de la profesión y del Colegio Nacional de Profesionales;
- d) No cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad los servicios que le sean encomendados bien sea por particulares o por el Estado;
- e) Hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados;
- f) Difamar en contra de la profesión y del Colegio Nacional de Profesionales;
- g) Divulgar la documentación e información confidencial, que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso.

Parágrafo 1°. *Faltas graves.* Se consideran como faltas graves las estipuladas en los numerales a), b), c) y d), las cuales serán sancionadas tal como lo determina el artículo 37 de la presente ley.

Parágrafo 2°. *Faltas leves.* Se consideran faltas leves las estipuladas en los numerales e), f) y g) del presente artículo.

## CAPITULO II

### De las sanciones por faltas al Código de Ética Profesional

Artículo 18. Las sanciones que se aplicarán a los profesionales de la Mercadotecnia y sus profesiones afines y auxiliares, que incurran en faltas contra el Código de Ética serán las siguientes:

- a) Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al infractor;
- b) Amonestación pública;
- c) Multas sucesivas en los términos que reglamenta la ley;
- d) Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional hasta por un (1) año;
- e) Cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 19. Todas las sanciones a saber: Amonestación privada, amonestación pública, suspensión, exclusión, multas, se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en la ley, siendo necesario tener en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que rodearon el hecho, los motivos determinantes, los hechos agravantes o atenuantes, los antecedentes personales o profesionales del infractor; todo lo anterior sin perjuicio de las acciones y las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 20. Los profesionales de la mercadotecnia, sus profesiones afines y auxiliares a quien se le hubiere cancelado la matrícula profesional podrá ser rehabilitado por el Colegio Profesional cuando pasados tres (3) años de la sanción, presente solicitud ante el mismo Colegio demostrando una intachable conducta personal y profesional para que su caso sea estudiado con el fin de que obtenga la respectiva rehabilitación.

Artículo 21. La falta en que incurra un profesional, será calificada como leve o grave por parte del Colegio Profesional, las sanciones se aplicarán según el siguiente orden:

a) Por faltas leves (las contenidas en los literales e), f) y g) del artículo 18 de la presente ley):

- Amonestación privada o amonestación pública.
- Multa pecuniaria desde uno (1) hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Suspensión temporal de la matrícula profesional;

b) Por faltas graves (las contenidas en los numerales a), b), c) y d) del artículo 18 de la presente ley):

- Multa pecuniaria hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Suspensión definitiva de la matrícula profesional.

Artículo 22. Las multas por infracciones contra la ética de los profesionales de la mercadotecnia, sus profesiones afines y auxiliares deberán ser canceladas directamente por el sindicato en la tesorería del Colegio de Profesionales, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles siguientes a su imposición. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados a potenciar el desarrollo de proyectos de comercialización y mercadeo de productos y servicios en los territorios menos favorecidos y cuyo potencial lo amerite, a través de proyectos de capacitación, modernización de la producción y adopción de tecnologías limpias.

### CAPITULO III

#### De los procedimientos para la aplicación de las faltas contra el Código de Ética

Artículo 23. El procedimiento a seguir para la aplicación de las faltas contra el Código de Ética en que incurra un profesional de la Mercadotecnia, sus profesiones afines o auxiliares será el siguiente:

1. Cuando el Colegio Profesional tenga conocimiento de alguna falta al código de Ética Profesional, cometida por parte de un profesional de la Mercadotecnia, sus profesiones afines o auxiliares, iniciará de oficio o a solicitud de terceros la respectiva investigación.

2. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la apertura de la investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inició la investigación, para que en el término de (1) un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica a los pertinentes.

3. Si vencido el término de quince (15) días hábiles no se hubiere efectuado la notificación personal, se fijará un edicto en la Secretaría del Colegio, por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales empezará a contarse el plazo para los descargos.

4. Agotada esta etapa, el Colegio de Profesionales dispone de un (1) mes para adoptar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la deberá notificar personalmente al investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición.

5. Si no fuera posible la notificación personal se notificaría por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Colegio por cinco (5) días hábiles.

Artículo 24. Las sanciones se anotarán en el registro profesional de cada profesional de la Mercadotecnia, sus profesiones afines o auxiliares, que reposará en la Secretaría del Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia.

Artículo 25. Contra las decisiones que adopte el Colegio Nacional de Profesionales de Mercadotecnia en materia disciplinaria, procede por la vía gubernativa; el recurso de reposición ante el mismo Colegio en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 247 de 2004 Senado – número 050 de 2003 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luis Emilio Sierra Grajales,*

Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2003 CAMARA, 249 DE 2004 SENADO

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Administración del Medio Ambiente es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para esta por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. La formación profesional en Administración del Medio Ambiente, podrá ser impartida bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 2º. Solo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administradores del Medio Ambiente en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido el título profesional de Administrador del Medio Ambiente en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocido por el Estado colombiano, cuyo pènsun educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes hayan obtenido o tengan el título profesional de Administración del Medio Ambiente en el extranjero. Para la validez del título profesional se registrará para este efecto por el Decreto-ley 2150 de 1995.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) los profesionales de que trata el artículo 1º deberán inscribirse ante el Consejo Profesional de Administración del Medio Ambiente, este Consejo expedirá la correspondiente matrícula profesional y llevará el correspondiente registro de las Matrículas Profesionales.

Artículo 3º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente los títulos expedidos por correspondencia y los meramente honoríficos.

Parágrafo. Los tecnólogos en Administración del Medio Ambiente de Universidades Públicas y Privadas no podrán solicitar tarjeta profesional como Administradores del Medio Ambiente.

Artículo 4º. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos orientados a formular, dirigir, ejecutar y evaluar:

- a) Políticas, normativas y estrategias orientadas a la conservación del patrimonio ecológico y biológico nacional;
- b) Planes de Ordenamiento Territorial;
- c) Planes de Ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas;
- d) Planes de gestión ambiental urbana;
- e) Planes, programas o proyectos de gestión y administración ambiental sectorial;
- f) Planes, programas o proyectos para el manejo de los recursos naturales renovables;
- g) Planes, programas o proyectos de gestión del riesgo natural y tecnológico;
- h) Diagnósticos ambientales;
- i) Estudios de impacto ambiental;
- j) Auditorías ambientales;
- k) Planes, programas o proyectos de seguimiento y monitoreo ambiental;
- l) Planes, programas o proyectos orientados al emprendimiento en bienes y servicios ambientales;
- m) Planes, programas o proyectos de educación ambiental;
- n) Planes, programas o proyectos de gestión ambiental comunitaria;
- o) Planes, programas o proyectos de investigación ambiental.

Artículo 5°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo 4° se entienden como propios del Administrador del Medio Ambiente.

Artículo 6°. Para obtener la matrícula profesional de Administrador del Medio Ambiente, se deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto haya homologado el título de acuerdo con los establecidos en el artículo 2°;
- b) Acreditar el título profesional de Administrador del Medio Ambiente obtenido en una Institución de Educación Superior reconocida y autorizada por el Estado Colombiano para otorgarle o con cualquier otra de las alternativas consagradas en el artículo 2°.

Artículo 7°. Para desempeñar el cargo de Administrador del Medio Ambiente las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional vigente.

Artículo 8°. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador del Medio Ambiente se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 9°. Los Administradores del Medio Ambiente podrán agruparse y conformar el Consejo Profesional de Administradores del Medio Ambiente, el cual se encarga de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales y expedir las tarjetas profesionales y velará por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la profesión y desarrollará tareas como la reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Administración del Medio Ambiente está integrado de la siguiente manera:

- Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- Un (1) representante del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades o Programas de Administración del Medio Ambiente.
- Dos (2) representantes de la Asociación de Egresados de Administración del Medio Ambiente.
- Un (1) representante de la Red Colombiana de Formación Ambiental.

Artículo 11 Transitorio. La convocatoria para conformar el Consejo Profesional de Administración del Medio Ambiente, será responsabilidad de la Asociación Colombiana de Facultades y Programas de Administradores de Medio Ambiente.

Artículo 12 Transitorio. Los profesionales en Administración del Medio Ambiente, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con (1) año para obtener su tarjeta profesional.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 249 de 2004 Senado, número 102 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Vicente Blel Saad,*

Senador de la República.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2004 CAMARA, 253 DE 2005 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano, desde la perspectiva del paradigma de la complejidad, con la finalidad de propiciar el desarrollo del talento y las competencias humanas en los diferentes dominios y contextos sociales tales como: La educación, la salud, el trabajo, la justicia, la protección ambiental, el bienestar y la calidad de la vida. Con base en la investigación científica fundamenta sus conocimientos y los aplica en forma válida, ética y responsable en favor de los individuos, los grupos y las organizaciones, en los distintos ámbitos de la vida individual y social, al aporte de conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la comunidad, de los grupos y las organizaciones para una mejor calidad de vida.

Parágrafo. Por lo anterior y teniendo en cuenta la definición de salud por parte de OMS, en la que se subraya la naturaleza biopsicosocial del individuo, que el bienestar y la prevención son parte esencial del sistema de valores que conduce a la sanidad física y mental, que la Psicología estudia el comportamiento en general de la persona sana o enferma. Se concluye que, independientemente del área en que se desempeña en el ejercicio tanto público como privado, pertenece privilegiadamente al ámbito de la salud, motivo por el cual se considera al Psicólogo también como un profesional de la salud.

## TITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. *De los principios generales.* Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán por los siguientes principios universales:

1. **Responsabilidad.** Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta.

2. **Competencia.** El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán sus servicios y utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados.

En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus usuarios. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

3. **Estándares morales y legales.** Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, a excepción de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la Psicología y en los psicólogos. Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

4. **Anuncios públicos.** Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.

5. **Confidencialidad.** Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

6. **Bienestar del usuario.** Los psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos con los cuales trabajan. Cuando se generan conflicto de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos, los mismos psicólogos deben aclarar la naturaleza y la direccionalidad de su lealtad y responsabilidad y deben mantener a todas las partes informadas de sus compromisos. Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación.

7. **Relaciones profesionales.** Los psicólogos actuarán con la debida consideración respecto de las necesidades, competencias especiales y obligaciones de sus colegas en la Psicología y en otras profesiones. Respetarán las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.

8. **Evaluación de técnicas.** En el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del cliente. Evitarán el uso indebido de los resultados de la evaluación. Respetarán el derecho de los

usuarios de conocer los resultados, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones. Se esforzarán por mantener la seguridad de las pruebas y de otras técnicas de evaluación dentro de los límites de los mandatos legales. Harán lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas de evaluación.

9. **Investigación con participantes humanos.** La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la Psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

10. **Cuidado y uso de animales.** Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.

Al analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo, si no existen leyes y regulaciones, la protección de los animales depende de la propia conciencia del científico.

## TITULO III

### DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL PSICOLOGO

Artículo 3°. *Del ejercicio profesional del psicólogo.* A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la profesión de psicólogo toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, generación o aplicación del conocimiento que contribuya a la comprensión y aplicación de su objeto de estudio y a la implementación de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

c) Evaluación, pronóstico y tratamiento de las disfunciones personales en los diferentes contextos de la vida. Bajo criterios científicos y éticos se valdrán de las interconsultas requeridas o hará las remisiones necesarias, a otros profesionales;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de psicólogos y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de Psicología y en programas afines;

f) El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida;

g) La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos;

h) La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones;

i) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud, educación, justicia y demás áreas de la Psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas;

j) Asesoría, consultoría y participación en la formulación de estándares de calidad en la educación y atención en Psicología, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

k) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte

disciplinario y profesional de la Psicología sea requerido o conveniente para el beneficio social;

l) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en las distintas áreas de la Psicología aplicada;

m) El dictamen de conceptos, informes, resultados y peritajes;

n) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del psicólogo.

Artículo 4°. *Campo de acción del psicólogo.* El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o privadamente. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia o asesoramiento profesional. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

Artículo 5°. Dentro de los límites de su competencia, el psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional y con sólido fundamento en criterios de validez científica y utilidad social.

#### TITULO IV

##### DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGO

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión de psicólogo.* Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicología.

Parágrafo. Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas.

Artículo 7°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la tarjeta profesional de psicólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

1. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo, otorgado por universidades o instituciones universitarias, oficialmente reconocidas.

2. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

3. Hayan adquirido o adquieran el título de psicólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

4. También podrán ejercer la profesión:

a) Los extranjeros con título equivalente que estuviesen en tránsito en el país y fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo;

b) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento.

Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

Parágrafo 1°. El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos psicólogos o no.

Parágrafo 2°. No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 8°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de psicólogo, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostenten la calidad de psicólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. Igualmente, ejercen ilegalmente la profesión de Psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de psicólogo en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

#### TITULO V

##### DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL DE PSICOLOGIA

Artículo 9°. *Derechos del psicólogo.* El psicólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como profesional científico;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;

c) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;

d) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

e) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 10. *Deberes y obligaciones del psicólogo.* Son deberes y obligaciones del psicólogo:

a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;

b) Responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización;

c) Llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados;

d) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales;

e) Llevar registro escrito que pueda sistematizarse de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión;

f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional;

g) Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;

h) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos.

Artículo 11. *De las prohibiciones.* Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:

a) Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo;

b) Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos; prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;

c) Revelar secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley;

d) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

e) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

f) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

#### **De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Psicólogos**

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Psicólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias humanas y de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Psicología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la tarjeta profesional a los psicólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los psicólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Bioético del ejercicio profesional de la Psicología de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto.

### TITULO VII

#### DEL CODIGO DEONTOLOGICO Y BIOETICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PSICOLOGIA

##### CAPITULO I

#### **De los principios generales del Código Deontológico y Bioético para el ejercicio de la profesión de Psicología**

Artículo 13. El presente Código Deontológico y Bioético, está destinado a servir como regla de conducta profesional, en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, fundamentado en los principios de beneficencia, no-maleficencia, autonomía, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad, además de las contempladas en la presente ley.

El ejercicio de la profesión de Psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecer su profesión; por lo tanto, están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código Deontológico y de Bioética.

Los psicólogos en todas sus especialidades, para todos los efectos del Código Deontológico y Bioético y su régimen disciplinario contemplado en esta ley se denominarán los profesionales.

Artículo 14. El profesional en Psicología tiene el deber de informar, a los organismos competentes que corresponda, acerca de violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona y de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Artículo 15. El profesional en Psicología respetará los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención.

Artículo 16. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad,

raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

Artículo 17. El profesional en sus informes escritos, deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvaloración discriminatorias del género, raza o condición social.

Artículo 18. El profesional nunca realizará maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, ni tampoco procederá en actuaciones que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada.

Artículo 19. El profesional no prestará su nombre ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la Psicología, y denunciará los casos de intrusión que lleguen a su conocimiento. Tampoco encubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas.

Artículo 20. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 21. El profesional de Psicología deberá rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades.

Artículo 22. Por ninguna razón se restringirá la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente. El profesional puede negarse a llevar a cabo simultáneamente su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 23. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.

Artículo 24. Cuando la evaluación o intervención psicológica se produce a petición del propio sujeto de quien el profesional obtiene información, esta solo puede comunicarse a terceras personas, con expresa autorización previa del interesado y dentro de los límites de esta autorización.

Artículo 25. La información obtenida por el profesional no puede ser revelada a otros, cuando conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia o la sociedad, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando dicha evaluación o intervención ha sido solicitada por autoridad competente, entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado. Este último, sus padres o tutores tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del informe psicológico consiguiente. El sujeto de un informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para el sujeto, y aunque la solicitud de su realización haya sido hecha por otras personas o entidades;

b) Cuando las autoridades legales lo soliciten, solo en aquellos casos previstos por la ley, la información que se suministre será estrictamente la necesaria;

c) Cuando el cliente se encuentre en incapacidad física o mental demostrada que le imposibilite para recibir sus resultados o dar su consentimiento informado. En tal caso, se tomarán los cuidados necesarios para proteger los derechos de estos últimos. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma;

d) Cuando se trata de niños pequeños que no pueden dar su consentimiento informado. La información solo se entregará a los padres, tutor o persona encargada para recibir la misma.

Artículo 26. Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

Artículo 27. Las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al Psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios.

Artículo 28. De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el profesional servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado.

Artículo 29. La exposición oral, impresa, audiovisual u otra, de casos clínicos o ilustrativos con fines didácticos o de comunicación o divulgación científica, debe hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, o en el caso de que el medio utilizado conlleve la posibilidad de identificación del sujeto, será necesario su consentimiento previo y explícito.

Artículo 30. Los registros de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas en medios escritos, electromagnéticos o de cualquier otro medio de almacenamiento digital o electrónico, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del psicólogo en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos.

Artículo 31. Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario.

Artículo 32. El fallecimiento del usuario, o su desaparición ¿en el caso de instituciones públicas o privadas? No libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

## CAPITULO II

### Deberes del psicólogo frente a los usuarios

Artículo 33. *De los deberes frente a los usuarios.* El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

Artículo 34. Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe;
- c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 35. El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos:

- a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia;
- b) Cuando el consultante rehúse la intervención del psicólogo;
- c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional;

d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial.

## CAPITULO III

### Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional

Artículo 36. *Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional.* El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones:

- a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;
- b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;
- c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención;
- d) Evitar en los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos;
- e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas;
- f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad;
- g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales;
- h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación;
- i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente;
- j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

## CAPITULO IV

### De los deberes con los colegas y otros profesionales

Artículo 37. *De los deberes con los colegas y otros profesionales.* El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad.

El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento.

Artículo 38. El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con este o se encuentra imposibilitado para hacerlo. Igualmente falta a la ética profesional el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia deshonesto.

Artículo 39. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado.

Artículo 40. En ningún caso el psicólogo deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 41. Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando esta no le ha sido encomendada.

## CAPITULO V

### De los deberes del psicólogo con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 42. El psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 43. Los cargos de dirección y coordinación de servicios de Psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran servicios en cualquier área de la Psicología aplicada solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

Artículo 44. La presentación por parte del profesional de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

## CAPITULO VI

### Del uso de material psicotécnico

Artículo 45. El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en Psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva Facultad o Escuela de Psicología.

Artículo 46. Cuando el psicólogo construye o estandariza tests psicológicos, inventarios, listados de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos tests deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización, validez y confiabilidad.

Artículo 47. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas los solos tests psicológicos, entrevistas, observaciones y registro de conductas; todos estos deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

Artículo 48. Los tests psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios sus alcances y limitaciones.

## CAPITULO VII

### De la investigación científica, la propiedad intelectual y las publicaciones

Artículo 49. Los profesionales de la Psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del

análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y pautas para su correcta utilización.

Artículo 50. Los profesionales de la Psicología al planear o llevar a cabo investigaciones científicas, deberán basarse en principios éticos de respeto y dignidad, lo mismo que salvaguardar el bienestar y los derechos de los participantes.

Artículo 51. Es preciso evitar en lo posible el recurso de la información incompleta o encubierta. Este solo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones:

- a) Que el problema por investigar sea importante;
- b) Que solo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información;
- c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación.

Artículo 52. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas, el consentimiento respectivo deberá firmarlo el representante legal del participante.

Artículo 53. Los profesionales de Psicología que utilicen animales para sus trabajos investigativos o demostrativos conocerán previamente y pondrán en práctica los principios básicos definidos por la Unesco y la APA para guiar éticamente la investigación con animales, y además estarán obligados a:

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos;
- b) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran;
- c) que los animales seleccionados para la investigación deban ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos.

Artículo 54. Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudirse a otros métodos tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro.

Artículo 55. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

Artículo 56. Todo profesional de la Psicología tiene derecho a la propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

## CAPITULO VIII

### De los Tribunales Bioéticos de Psicología

## CAPITULO IX

### De los Tribunales Deontológico y Bioéticos de Psicología

Artículo 57. Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Deontológico y bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Artículo 58. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales y los Tribunales

Departamentales Bioéticos de Psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

#### CAPITULO X

##### **Organización de los Tribunales Deontológico y Bioéticos de Psicología**

Artículo 59. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos está integrado por siete (7) miembros profesionales de Psicología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de psicólogos.

#### CAPITULO XI

##### **Del proceso deontológico y bioético disciplinario para los profesionales de la Psicología**

Artículo 60. El profesional de Psicología que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico y bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Psicología cuando por acción u omisión, en la práctica de Psicología, incurra en faltas a la deontología y bioética contempladas en la presente ley.
2. El profesional de Psicología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
3. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.
4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Psicología salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 61. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

Artículo 62. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 63. El proceso deontológico y bioético disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos de Psicología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético de Psicología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético de Psicología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 64. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-bioético disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de Psicología que en ella haya incurrido.

Artículo 65. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Psicología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 66. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de Psicología investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 67. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Psicología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y bioética de su autor y partícipes.

Artículo 68. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Psicología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 69. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 70. El Tribunal Departamental Bioético de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica-bioética disciplinaria del profesional de Psicología.

Artículo 71. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, a disposición del profesional de Psicología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 72. El profesional de Psicología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 73. Al rendir descargos, el profesional de Psicología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético de Psicología las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético de Psicología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 74. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 75. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y bioéticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Psicología disciplinado.

Artículo 76. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

Artículo 77. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético de Psicología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 78. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético de Psicología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 79. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético de Psicología y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas y bioéticas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Psicología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 80. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 81. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida contra la deontología y la bioética caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 82. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Psicología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético de Psicología y a los otros Tribunales

departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 83. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Psicología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Psicología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, y al Colegio Colombiano de Psicología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 84. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético de Psicología, con suspensión del ejercicio de la Psicología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología y del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

## CAPITULO IX

### **Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias**

Artículo 85. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al profesional de Psicología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 86. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que solo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 87. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 88. La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 89. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y bioética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 90. El proceso deontológico y bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 91. En los procesos deontológicos y bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Psicología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Psicología o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético de Psicología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Psicología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Psicología.

Artículo 92. Establécese el día 20 de noviembre de cada año como Día Nacional del Psicólogo.

Artículo 93. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 58 de 1983.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 9 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 253 de 2005 Senado – número 021 de 2004 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dictan el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Samuel Moreno Rojas, Alvaro Sánchez Ortega,*

Ponentes.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY  
ESTATUTARIA NUMERO 284 DE 2005 SENADO,  
229 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la Republica del día  
16 de junio de 2005, por la cual se reglamenta el artículo 30  
de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El hábeas corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

Artículo 2º. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de hábeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de habeas corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 3º. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes, garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el hábeas corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el hábeas corpus en su nombre.

Artículo 4º. *Contenido de la petición.* La petición de hábeas corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.

2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.

3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.

4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.

5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del hábeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 5°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del hábeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus.

Artículo 6°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 7°. *Impugnación.* La providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus.

3. En el caso de que la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.

4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de hábeas corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 8°. *Imprudencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del hábeas corpus.

Artículo 9°. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el hábeas corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 284 de 2005 Senado, número 229 de 2004 Cámara, *por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política*, manera que continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Héctor Helí Rojas Jiménez,

Senador Ponente.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2005 SENADO, 129 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio.

Artículo 2°. Las elecciones en las que podrán participar los extranjeros residentes en Colombia serán las de Alcaldes Distritales y Municipales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales Distritales y Municipales en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. En el caso de las consultas populares de carácter municipal y distrital regirá según los términos del Título V de la Ley 134 de 1994.

Artículo 4°. Los extranjeros residentes en Colombia deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los términos fijados por la ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos, presentando la cédula de extranjería de residente.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Electoral deberá reglamentar lo correspondiente al procedimiento del ejercicio del sufragio para las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital.

Artículo 5°. Los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, están habilitados para votar en las elecciones y consultas populares distritales y municipales cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia, con excepción de los beneficiarios;
- b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en Colombia;
- c) Poseer cédula de extranjería de residente;
- d) Estar inscrito en el respectivo registro electoral;
- e) No estar incurso en las inhabilidades constitucionales y legales.

Artículo 6°. Los extranjeros residentes en Colombia, en uso de las facultades que la presente ley otorga, tendrán los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 285 de 2005 Senado, número 129 de

2004 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rafael Pardo Rueda,

Ponente.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 378 DE 2005 CAMARA, 288 DE 2005 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la Republica del día 16 de junio de 2005, por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Obligación tributaria.* La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la Función Pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información. En desarrollo de los principios de la función pública, el DAS propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr su eficiencia y economía.

Artículo 3°. *Elementos.* Los elementos de las tasas a que se refiere la presente ley serán los siguientes:

a) **Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta el DAS:

1. La expedición física del certificado sobre antecedentes judiciales y sus renovaciones. Uno y otra tendrán una vigencia de un año.

2. La disponibilidad electrónica de información sobre antecedentes judiciales para ser consultados por el interesado o por terceros. En este caso, la tasa se originará con motivo de la solicitud del servicio por parte del interesado y su pago permitirá que la información sea consultada durante el lapso de un año. Las renovaciones del servicio de disponibilidad de que aquí se trata también tendrán vigencia de un año y darán lugar a la tasa en el momento en que se soliciten.

3. La expedición de cédula de extranjería.

4. La prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros.

5. La expedición de salvoconductos de permanencia y salida del país.

6. La certificación sobre movimientos migratorios de nacionales y extranjeros;

b) **Sujeto activo.** El sujeto activo de las tasas será el DAS, a través del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad en los términos de la Ley 4ª del 1981 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) **Sujeto pasivo.** Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) **Base de imposición y tarifa.** Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y a las condiciones a las que se refieren los artículos 2º y 4º en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 4°. *De las tarifas de las tasas por los servicios que presta el DAS.* Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. **Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución, el Director del DAS es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta el DAS, de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. **Método.** El Director del DAS adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple el DAS;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. **Sistema para determinar costos.** En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2º de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. **Forma de hacer el reparto.** La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 1º, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1°. En ningún caso las tarifas por los servicios de que trata la presente ley podrán superar a las que venía cobrando el DAS el 17 de marzo de 2005 incrementadas cada año, a partir del primero de enero de 2006, en el índice de precios al consumidor, IPC, del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2º, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y los tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Artículo 5°. *Precios por otros servicios.* No quedan cobijados por la presente ley los precios por otros servicios que voluntariamente soliciten al DAS las personas naturales o jurídicas.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de mayo de 2005 al Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado, número 378 de 2005 Cámara, *por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

*Piedad Zuccardi de García, Ciro Rodríguez Pinzón*, Coordinadores de Ponentes; *Luis Elmer Arenas Parra, Luis E. Vives Lacouture*, Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECCION DE LEYES

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

**Sustanciación segunda ponencia y texto definitivo**

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2005

En sesión del plenaria del honorable Senado de la República el día miércoles quince (15) de junio de dos mil cinco (2005) fue considerada y aprobada la ponencia para segundo debate, el texto propuesto y el título al Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado, número 378 de 2005 Cámara, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones*, acogiéndose sin modificaciones el texto propuesto para segundo debate.

La presente sustanciación se hace con base en el registro hecho por la Secretaría General de esta Corporación, en esta misma sesión plenaria y con el quórum requerido.

La aprobación de esta iniciativa se realizó previo su anuncio en sesión plenaria los días 9, 13, 14 y 15 de junio del presente año con su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* número 340 de 2005.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2005 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Transfórmese el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual conserva la misma denominación.

Los derechos y obligaciones que a la fecha de promulgación de esta ley tenga el Icetex, continuarán en favor y a cargo del mismo como entidad financiera de naturaleza especial.

Artículo 2°. *Objeto*. El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población con excelencia académica y bajos recursos económicos, a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de

terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad social.

En razón a su naturaleza especial, el Icetex destinará los beneficios, utilidades y excedentes que obtenga, al desarrollo de su objeto. Para tal efecto creará una reserva patrimonial que se destinará de la siguiente forma:

1. El cuarenta por ciento (40%) para la constitución de reservas destinadas a la ampliación de cobertura del crédito y de los servicios del Icetex.

2. El treinta por ciento (30%) para la constitución de reservas destinadas a otorgar subsidios para el acceso y permanencia a la educación superior de estudiantes con bajos recursos económicos y mérito académico.

Las utilidades que resulten después de realizar las apropiaciones anteriores, se destinarán a incrementar el capital de la entidad.

Parágrafo 1°. Adiciónase el artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

“9. El Icetex no está sometido a régimen de encajes ni a inversiones forzosas”.

Parágrafo 2°. Para efectos tributarios exclusivamente, el Icetex se regirá por las normas previstas para los establecimientos públicos.

Artículo 3°. *Domicilio*. El Icetex tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C. y desarrollará su objeto en el territorio nacional y en el exterior.

Artículo 4°. *Operaciones autorizadas*. Además de las funciones previstas en el Decreto-ley 3155 de 1968, en la Ley 18 de 1988, en la Ley 30 de 1992, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 y en el Decreto 276 de 2004, en desarrollo de su objeto social, el Icetex podrá:

1. Realizar operaciones de descuento y redescuento relacionadas con su objeto social.

2. Realizar las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5°. *Fondo de garantías*. Adiciónase el siguiente inciso al numeral 6 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993:

6. Además de lo previsto en el inciso anterior, se autoriza al Icetex para crear un Fondo con el objeto de cubrir los riesgos de invalidez permanente y muerte de los beneficiarios de los créditos otorgados, fijar las comisiones y los márgenes de cobertura. Este fondo se alimentará con el 1% del valor total de cada desembolso.

Artículo 6°. *Inspección y vigilancia*. De conformidad con la reglamentación especial que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, de acuerdo con el objeto de la entidad que se transforma, la Superintendencia Bancaria ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras que realice el Icetex, sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 7°. *Organos de dirección y administración*. Son órganos de dirección y administración del Icetex:

1. La Junta Directiva.

2. El representante legal.

La Junta Directiva estará integrada por:

– El Ministro de Educación o el Viceministro delegado.

– Un representante del Consejo de Educación Superior.

– Un representante del Consejo Nacional de Acreditación.

– Un representante de universidades públicas.

– Un representante de universidades privadas.

- Un representante del sector financiero.
- Un representante de Fondos en Administración.
- Un representante de los Gobernadores designados por el Consejo de Gobernadores de Colombia.
- Un representante de los Alcaldes, designado por la Federación Nacional de Municipios.

Las funciones de la Junta Directiva y la elección o designación de sus miembros, a excepción de la designación de los gobernadores y alcaldes, se establecerán en el reglamento que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

La representación legal del Icetex estará a cargo de un presidente, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas en la ley y en los estatutos de la entidad.

Artículo 8°. *Régimen jurídico.* Los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado. Los actos que expida para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, se sujetan a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.

Artículo 9°. *Patrimonio y fuentes de recursos.* El patrimonio del Icetex está integrado por los aportes efectuados por la Nación y demás entidades públicas, el valor de sus reservas, el superávit, la revalorización del mismo y los resultados del ejercicio. De acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública, se incluirá dentro del concepto de capital fiscal.

Son fuentes de recursos del Icetex, las siguientes:

1. Las partidas que con destino al Icetex se incluyan en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.
3. Los rendimientos de las operaciones e inversiones que realice con recursos propios y de terceros.
4. Los bienes e ingresos, utilidades, intereses y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.
5. Los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera a cualquier título para el desarrollo de su objeto.
6. Las donaciones que reciba de entidades públicas y de los particulares.
7. Los demás bienes y recursos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Régimen laboral.* Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Icetex continuarán siendo empleados públicos sujetos al régimen que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública.

Artículo 11. *Régimen de transición.* El Icetex, dispondrá de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus procedimientos y operaciones a su nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria, esta prestará su colaboración técnica durante este período.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 al Proyecto de ley número 289 de 2005 Senado, por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Hernando Escobar Medina,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005 y no fue sujeto a modificaciones en esta sesión.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

## CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 422 - Miércoles 6 de julio de 2005	
SENADO DE LA REPUBLICA	
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 20 de 2005 Senado, 324 de 2005 Cámara, aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política. ....	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 024 de 2004 Senado y acumulado 76 y 77 de Senado, aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 15 de junio de 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de recursos humanos en salud. ....	2
Texto definitivo al Proyecto de ley número 26 de 2004 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 30 de 2004 Senado, probado en sesión plenaria del Senado de la República, por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal. ....	9
Texto definitivo al Proyecto de ley número 060 de 2004 Senado, 056 de 2003 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Gómez Plata, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. ....	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 134 de 2004 Senado (acumulado con el Proyecto de ley número 69 de 2004 Senado), 092 de 2004 Cámara, probado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por medio de la cual el Estado fortalece la educación superior en las zonas apartadas y de difícil acceso. ....	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 138 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2005, por medio de la cual se establece un procedimiento que será el aplicable por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en sus actuaciones frente a los suscriptores y/o usuarios y se dictan otras disposiciones. ....	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 171 de 2004 Senado, 096 de 2003 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por la cual se adiciona al artículo 16 de la Ley 163 de 1994 la implementación de tarjetones en sistema Braille para las elecciones. ....	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 172 de 2004 Senado, 162 de 2003 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer centenario de su fundación. ....	12
Texto definitivo al Proyecto de ley número 175 de 2004 Senado, 206 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2005, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones. ....	12
Texto definitivo al Proyecto de ley número 183 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2005, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal y de Procedimiento Penal relativos a los delitos de abuso sexual. ....	13
Texto definitivo al Proyecto de ley número 192 de 2005 Senado, 254 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social. ....	14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 193 de 2005 Senado, 260 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables de origen biológico para motores de ciclo diésel y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones. ....	14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 237 de 2005 Senado, 060 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la Administración Pública en sus diferentes órdenes y niveles. ....	15
Texto definitivo al Proyecto de ley número 50 de 2003 Cámara, 247 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Mercadotecnia, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones. ....	16
Texto definitivo al Proyecto de ley número 102 de 2003 Cámara, 249 de 2004 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente. ....	19
Texto definitivo al Proyecto de ley número 021 de 2004 Cámara, 253 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones. ....	20
Texto definitivo al Proyecto de ley estatutaria número 284 de 2005 Senado, 229 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2005, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política. ....	28
Texto definitivo al Proyecto de ley número 285 de 2005 Senado, 129 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia. ....	29
Texto definitivo al Proyecto de ley número 378 de 2005 Cámara, 288 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2005, por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones. ....	30
Texto definitivo al Proyecto de ley número 289 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2005, por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones. ....	31